

Secretaria. 27-07-2020
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JULIAN MARIO AMADOR MUÑOZ. Informándole que el curador *ad litem* del demandado se notificó y no contestó la demanda. Provea

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Veintisiete (27) de julio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN AMADOR MUÑOZ
RADICADO	2018-00475-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de septiembre de 2018, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JULIAN AMADOR MUÑOZ, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.937.554.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTSOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.851.839.00) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 14 de septiembre de 2017, hasta el 14 de octubre de 2017,a la tasa máxima legal
- OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$87.240.00), por concepto de intereses moratorios desde la fecha 15 de julio de 2018, hasta el 09 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$40.867), correspondiente a otros conceptos.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al curador ad litem del demandado fue surtida por aviso el día 16 de diciembre de 2019, visible a folio 34 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación al demandado.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del ejecutado JULIAN AMADOR MUÑOZ.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado Treinta y uno (31) de mayo de 2019, en contra de JULIAN AMADOR MUÑOZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
Se notifica por anotación en Estado No._013 del 28 de Julio de 2020, a las 8:00 a.m. <i>Maria Margarita Rondon Olivera</i>
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria